

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: **27 de febrero de 2024**

<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Sub tema:</b>	LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
<b>Demandante:</b>	JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO
<b>Contra parte:</b>	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
<b>Materia:</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA
<b>Radicado:</b>	17 013 31 12-001- <b>2022-00157-01</b>
<b>Link Audiencia:</b>	<b><a href="https://call.lifetimesizecloud.com/20827292">https://call.lifetimesizecloud.com/20827292</a></b>

Pasa a despacho el presente trámite accesorio, informando que venció el término para que la parte demandante se pronunciara sobre los hechos plasmados para el levantamiento de embargo de algunos bienes inmuebles en este conflicto, sin haberse manifestado, y que solo se limitó a exponer que no se dé trámite al incidente hasta tanto se defina quien será el abogado principal y suplente.

Sorprende la aludida exposición de la memorialista, ya que el Código General del Proceso, en ninguna parte alude a que hayan abogados principales o suplentes, y para despejar la inquietud expuesta, es vital reproducir lo concerniente a la designación de apoderados, y al efecto veamos lo que refieren los incisos primero y tercero del artículo 75 de dicho estatuto:

*“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.*

La norma permite de manera cristalina que un sujeto procesal otorgue poder a uno a varios abogados para que actúe en su defensa, y esto es lo que ha ocurrido en el caso que nos concita, donde el demandado otorgó poder a dos abogados para que ejerzan su defensa en esta reyerta, y ahora nótese de manera marcada, que el último inciso transcrito, no deja dudas en que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y revisado el

dossier, se advierte que en el auto emitido el 13 de febrero de esta calenda, se dejó plasmado que los apoderados par actuar, deben atenerse a la limitante consagrada en dicha norma, es decir, que no pueden actuar simultáneamente de una misma persona.

Lo peticionado y que es objeto de análisis, se cae de su peso, ya que en las actuaciones en que han intervenido los mandatarios judiciales a los cuales le otorgó poder el demandado, han actuado de manera individual, no han actuado colectivamente, y la misma peticionaria está dando la razón al hacer los antecedentes que relata en su memorial, al decir:

*“El pasado 16 de febrero del año que avanza la Dra GISELLE FRANCO CANDAMIL, procede a contestar la demanda.*

*El mismo 16 de febrero del año 2024, el Dr CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, presenta ante el despacho incidente de levantamiento de medidas cautelares, en la que se predica la necesidad de levantar las medidas cautelares que reposan sobre los folios de matrícula 102 – 13120 y 102 – 5952. Aduciendo que los bienes enlistados son propios”.*

De las piezas procesales mencionadas, no se extrae que hayan sido suscritas por ambos profesionales del derecho, ajustándose su actuación a la restricción aludida en el canon anunciado, lo que amerita seguir avanzando con la etapa procesal subsiguiente, ya que efectuando el control de legalidad de lo reglado como lo manda el numeral 12 del artículo 42 en alianza con el 132 de la Obra General del Proceso, todo lo rituado conserva su validez.

En esa medida, nos detenemos en lo plasmado en el tercer inciso del artículo 129 del Código General del Proceso, que estipula:

*“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.*

Se decretan como pruebas rogadas por el incidentante las siguientes:

**DOCUMENTAL:** Será apreciarán por su mérito legal, los documentos que sustentan los hechos plasmados en el escrito incidental y que fueron relacionados en el acápite pertinente de pruebas.

**FECHA:** La audiencia se efectuará el día **21 de marzo de 2024, a las 09:30 a.m.**

Las partes y apoderados se deben conectar virtualmente al enlace que aparece al inicio de este auto por lo menos 30 minutos antes de la hora agendada, con el fin de superar cualquier dificultad que se pueda presentar con la conectividad, y superarla antes de dar inicio a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c719b52cab4f5fe8edc5fe599f068f53e1a91cd6e5d79d1233734ef741a69**

Documento generado en 27/02/2024 04:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**